



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAPI (CAUCA)**

---

Guapi (Cauca), ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 016**

Se encuentra a Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada mediante apoderada judicial por **GLORIA PATRICIA MANRIQUE PEDRAZA**, titular de la cédula de ciudadanía número 40.395.719, y en contra de **SEBASTIÁN PELÁEZ QUICENO**, persona mayor de edad, titular de la Cédula de Ciudadanía número 1.152.461.131.

Presentado en el término legal el escrito de corrección de la demanda se procede a analizar el contenido de la misma para librar o no el mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que del título valor base de la ejecución emerge para el aceptante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar a favor de la parte demandante, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/cte**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, por no haber sido pactado por las partes una tarifa diferente.

Teniendo en cuenta que el título base de la ejecución fue allegado con la demanda de manera electrónica por la apoderada de la demandante, se le otorgará a la letra de cambio plena credibilidad y se tomará como prueba en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso, requiriéndose a la profesional del derecho, para que dé cabal cumplimiento a sus deberes de custodia, hasta tanto sean requeridos por este despacho judicial.

Así las cosas, del examen preliminar se tiene que el título base de la ejecución constituye plena prueba en contra de la parte demandada y presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422, 424 y 430 del C. G del Proceso, al reunir el título valor las exigencias de los artículos 619, 621, y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, con fundamento en los artículos 82, 84, 85 y 90 ibidem, se libraré mandamiento de pago y demás disposiciones correspondientes.

Por lo anterior, El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la corrección de la demanda presentada por la doctora MARIA FERNANDA FLÓREZ SAAVEDRA.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **GLORIA PATRICIA MANRIQUE PEDRAZA**, titular de la cédula de ciudadanía número 40.395.719 y en contra de **SEBASTIÁN PELÁEZ QUICENO**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.461.131, por las siguientes sumas de dinero:

1. **-CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000)** M/cte como capital adeudado, representado en la Letra de Cambio anexa a la demanda.
2. **-Intereses moratorios** causados desde el día 30 de junio de 2022, hasta el cumplimiento total de la obligación, a la tasa máxima establecida la Superintendencia Financiera como lo establece el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modifica el artículo 884 del Código de Comercio, por no haberse pactado un interés diferente.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que, de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas necesarias para conservar el título valor (letra de cambio), lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Así mismo, se le solicita que realice una **ANOTACIÓN** en el título base de la ejecución indicando el número del proceso al cual pertenecen (23 dígitos) y allegue imagen de dicha anotación a este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente o conforme la normatividad vigente, el contenido de este auto a la parte demandada, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C.G.P.).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C.G. del P).

**QUINTO:** Sobre la condena en costas, gastos procesales incluidas las agencias en derecho, se decidirá en su momento procesal oportuno.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARIA FERNANDA FLÓREZ SAAVEDRA**, titular de la cédula de ciudadanía número 1.094.972.612 y T.P. No. 383.848 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**OLGA ARANA CÓRDOBA**

**E S T A D O**

**FECHA: 09 de FEBRERO de 2023**

Hoy notifique por estado No. 006, a las partes que aún faltaban.

**DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ.**  
**Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Guapi**